

CONSTANCIA: 18 marzo de 2022. En la fecha, le informo señora jueza que la presente actuación se inició cuando COOMEVA, aún no había dado a conocer de la liquidación de la entidad, lo cual fue informado al Despacho a través de correo electrónico del pasado 18 de febrero, la Secretaría de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Medellín, remitió a este Despacho la Resolución de Liquidación de COOMEVA EPS y los anexos que soportan esta nueva situación jurídica de la EPS, en la cual dan a conocer el nombre del liquidador designado, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, situación jurídica que no se advirtió al momento de dar inicio al incidente de desacato, lo cual se llevó a cabo en contra de los requeridos inicialmente, cuando ahora corresponde dar a conocer al señor liquidador de la solicitud de desacato. Se anexa copia del correo que comunica el inicio del proceso de liquidación de COOMEVA EPS, y los anexos allegados.

A despacho para resolver.

BEATRIZ TABORDA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECIOCHO MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En atención a la constancia que antecede y la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás anexos que allegara la entidad accionada a través de la Secretaría de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Medellín, que dan cuenta de la nueva situación jurídica de la entidad, dado que en la actualidad su dirección recae en cabeza de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, y, estando en tiempo para decidir de fondo el presente incidente de desacato, en tanto, el auto de requerimiento previo no dio a conocer de esta actuación al señor liquidador y así fue que se inició el incidente de desacato en contra de las personas que para ese momento eran según la estructura de la entidad los responsables del cumplimiento de los fallos de tutela, el despacho, en aras de no incurrir en nulidad procesal por indebida notificación, dejará sin validez la providencia proferida, que diera inicio al incidente de desacato por no

dirigirse ella a la persona que ahora está a cargo de la entidad, para disponer nuevamente su requerimiento y así garantizar el derecho de defensa, por tanto, de la solicitud presentada por la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, sin que sea necesario requerir nuevamente al Doctor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su condición de Gerente Zona Norte y Superior Jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutela; la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO UREGO**, Directora de Salud Zona Norte, encargada de cumplir los fallos de tutela y el Doctor **JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS**, Director de Oficina Zona Norte, Medellín de COOMEVA EPS, porque en dichas calidades se les requirió, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, porque si bien el fallo que ahora es objeto de reclamo fue proferido en contra de COOMEVA EPS S.A., a la fecha, en virtud de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud que en virtud de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA EPS S.A., nombró como su liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, es a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad que tuvo a cargo como aseguradora, la Seguridad Social en Salud del accionante, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

ENVIAR OFICIO al liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA** ha informado al Juzgado que la EPS COOMEVA, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 16 de noviembre de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “ (...) **1.-CONCEDER** la tutela a la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.255.384 de Medellín, frente a la accionada **COOMEVA EPS S.A.**, de los derechos constitucionales fundamentales de la **SEGURIDAD SOCIAL**; el **MÍNIMO VITAL**; la **VIDA DIGNA** y la **IGUALDAD**, por tratarse con la accionante, de persona en situación de debilidad manifiesta por salud y precaria condición económica. **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069

de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540) de incapacidad, para el caso, las correspondientes a: No. 12614216 fecha inicio 03/02/2020 hasta el 17/02/2020, No. 12635577 desde 18/02/2020 hasta 03/03/2020, No. 12657240 desde 04/03/2020 hasta el 18/03/2020, No. 12681511 desde 19/03/2020 hasta 02/04/2020, No. 12687719 desde 03/04/2020 hasta el 17/04/2020, No. 12693455 desde el 18/04/2020 hasta el 02/05/2020 No. 12699999 desde 03/05/2020 hasta el 17/05/2020, No. 12708873 desde el 18/05/2021 hasta el 01/06/2020, No. 12716888 desde el 02/02/2020 hasta el 16/06/2020, No. 12726388 desde el 17/06/2020 hasta el 01/07/2020, No. 12736047 desde el 02/07/2020 hasta el 16/07/2020, No. 12751264 desde el 17/07/2020 hasta el 31/07/2020, No. 12765320 desde el 01/08/2020 hasta el 15/08/2020, No. 12776917 desde el 16/08/2020 hasta el 30/08/2020, No. 12791558 desde el 31/08/2020 hasta el 14/09/2020, No 12805384 desde el 15/09/2020 hasta el 29/09/2020, No 12818594 desde el 30/09/2020 hasta el 14/10/2020, No 12834045 desde el 15/10/2020 hasta el 29/10/2020, No 12848867 desde el 30/10/2020 hasta el 13/11/2020, No 12860961 desde el 14/11/2020 hasta el 28/11/2020, No 12871699 desde el 29/11/2020 hasta el 13/12/2020, No 12890035 desde el 14/12/2020 hasta el 28/12/2020, No 12903597 desde el 29/12/2020 hasta el 12/01/2021 y la No 12912525 desde el 13/01/2021 hasta el 27/01/2021, que corresponden a los 360 días adicionales a los 540 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por dicha EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del accionante a su vida laboral o en su defecto, hasta que, la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez. La accionada **COOMEVA EPS S.A** se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la **ADRES(...)**". El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La libelista indicó que la EPS accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y

ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indique con grado certeza la fecha en que serán reconocidas y canceladas las incapacidades generadas a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta el 27 de enero de 2021 las cuales aduce en su solicitud y que son objeto del fallo de tutela.

También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir ahora en el proceso de liquidación, o de la persona que tenga a su cargo las prestaciones económicas de los afiliados a la EPS.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no le han sido canceladas las incapacidades que le fueron prescritas por sus médicos tratantes. Se les exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora DIANA YAMILE HOYOS ZAPATA, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programada el pago de dichas prestaciones económicas.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.